



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante	CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
	MARIA MAGDALENA TABORDA MONTOYA
Radicado	No. 2530731840012020-00103-00
Providencia	Sentencia General # 89 Sentencia Especial # 04

ASUNTO

Dentro de las presente diligencias, nos encontramos dentro de un proceso de Jurisdicción voluntaria en el que la prueba obrante es de carácter documental, pues no se refirieron testigos a quien escuchar, por ende, se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso, adoptando la decisión que en derecho corresponde, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA y MARIA MAGDALENA TABORDA MONTOYA, contrajeron matrimonio civil ante el Notario Único del Circulo de Flandes, Tolima, el día 17 de enero de 2019, dentro de matrimonio no se procrearon hijos.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita el divorcio del matrimonio civil y su respectiva disolución y liquidación, por mutuo acuerdo, el cual es allegado a las presente diligencias.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del ministerio público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, y no realizó manifestación alguna.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes fue allegada al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).
Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible ___C-577/11).

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...*”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, junto con su respectiva escritura (fl 2-5) celebrado el 17 de enero de 2019, ante la Notaría única del Circulo de Flandes, Tolima, registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, documentos que además son idóneo para legitimar a los peticionarios con este trámite.

✓ *Escrito mediante el cual (fl.9)*, presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones y sus residencias separadas, no existieron hijos.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges MARTINEZ- TABORDA, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.** *Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.*”



- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. *EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.*”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. *Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.*”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. *El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.*
Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** contraído por CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA con cédula 11.315.336 y MARIA MAGDALENA TABORDA MONTOYA con cédula 40.400.730, el día 17 de enero del 2019 ante la Notaría Única del Círculo de Flandes, Tolima, e inscrito bajo el IS N° 4174331, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges, según el cual cada uno proveerá para su propia subsistencia.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL MARTINEZ – TABORDA, queda **DISUELTA** y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: **ORDENAR**, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

QUINTO: Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-
CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b55a50680867155dba514d605e65adbc19f1452065dd3b395436087171312

Documento generado en 28/09/2020 04:21:40 p.m.